------ En la ciudad de Rawson, capital de la Provincia del Chubut, a los 06 días de junio del año dos mil veinticuatro, se reúnen en Acuerdo los integrantes de la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia, Rural y de Minería del Excmo. Superior Tribunal de Justicia bajo la Presidencia a cargo de la señora Ministra Silvia Alejandra Bustos, con asistencia de los señores Ministros Mario Luis Vivas y Ricardo Alberto Napolitani, para dictar sentencia en los autos caratulados: **"V., G. M. c/ MUNICIPALIDAD DE COMODORO RIVADAVIA s/ ACCIÓN DE AMPARO" (Expte. Nº 26.025 – Año: 2.024)**. Teniendo en cuenta el sorteo efectuado el día 9 de abril de 2024, de conformidad a los Acs. Plenarios 2366/84, 4949/20 y 715/17, correspondió el siguiente orden para la emisión de los respectivos votos: Dr. Napolitani, Dr. Vivas y Dra. Bustos.----------

------ Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es procedente el recurso de apelación articulado? **Y SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?----------

------ A la primera cuestión el **Dr. Ricardo Alberto Napolitani** dijo:----------

------ **I. Antecedentes.**----------

------ **a) La demanda.**----------

------ Mediante escrito digital de fecha 16/8/2023 -10:11 hs- (CRU00572200000060252-2), la señora G. M. V. interpuso acción de amparo contra la Municipalidad de Comodoro Rivadavia, y mandamiento de ejecución contra el señor Intendente J. P. L., para que se ordene, dentro de un plazo no mayor a diez (10) días, a notificarle la resolución del expediente municipal N° 0393-F-2023, relacionado con el pedido de fecha 02 de febrero de 2023. ----------

------ Mencionó que el 28 de diciembre de 2022 concurrió a gestionar su licencia de conductor, y que su trámite se vió obstruido porque se le exigió el pago de una suma de dinero por patentes atrasadas. ----------

------ Señaló que el 02 de febrero de 2023, requirió a la Municipalidad la declaración de prescripción del eventual crédito municipal por impuesto automotor, u obligación tributaria conexa de los vehículos cuyos dominios se encontraban a su nombre, en virtud de las razones que otorgó. ----------

------ Cuenta que ante el silencio, con fecha 4 de marzo de 2023 solicitó pronto despacho. ----------

------ Manifestó que la Municipalidad de Comodoro Rivadavia incurrió en mora, pues no resolvió el pedido de declaración de prescripción, en el plazo de tres (3) meses, dispuesto en el art. 46 de la Ordenanza 485/76. ----------

------ Luego, describió la responsabilidad funcional que le corresponde al señor Intendente, así como las normas que harían procedente el mandamiento de ejecución en su contra.----------

------ Seguidamente, señaló el cumplimiento de los requisitos de procedencia de la acción de amparo. Refirió al derecho aplicable a la cuestión de fondo e invocó jurisprudencia precedente en apoyo a su postura. ----------

------ Por último, ofreció prueba, efectuó reserva de caso federal, y finalizó con petitorio de estilo.----------

------ **b)** El día 23 de agosto de 2023, mediante Sentencia Interlocutoria N° 438/2023, la Dra. Verónica Daniela Robert, Jueza de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia, declaró la admisibilidad preliminar de la acción de amparo contra la Municipalidad de Comodoro Rivadavia, y rechazó el mandamiento de ejecución formulado contra el Sr. Intendente.----------

------ **c) La contestación de demanda.**----------

------ Corrido el pertinente traslado de la demanda, la Municipalidad lo contestó el 01 noviembre 2023, mediante escrito digital ID 1284054. ----------

------ En primer lugar, solicitó el rechazo total de la demanda. A continuación, efectuó una negativa pormenorizada de los principales hechos y derechos invocados en aquella y contó su realidad. ----------

----- Relató que los antecedentes de la pretensión están vinculados al Expte. Administrativo 0393-F-2023, en el que la actora realizó una petición vinculada a una cuestión tributaria.----------

------ Expuso que de las constancias dicho expediente surge que la Agencia Fiscal informó que "…dada la antigüedad de los vehículos, estos no tributan impuesto automotor desde el año 2015, no obstante existe deuda relacionada a tres de los cuatro dominios, vinculados a períodos de los años 2009 y 2014, por los cuales se han emitido boletas de deuda para su cobro judicial". ----------

------ Luego, señaló que la Dirección de Cobros Judiciales y la Dirección de Ejecuciones Fiscales, "…ratificaron el pase a cobro judicial, el registro de juicios iniciados pero no cobrados, como el cumplimiento del plazo de prescripción de la ejecutoria."----------

------ En consecuencia, explicó que se instó el registro de la prescripción informada conforme fuera requerido por la contribuyente. ----------

------ A su vez, arguyó que el amparo resulta inadmisible porque fue promovido fuera del plazo de ley, en tanto afirma que lo presentó una vez que se encontraba vencido el plazo de treinta (30) días impuesto por el art. 4 de la ley V N° 84.--

------ Explicó que de conformidad a las expresiones efectuadas en el pto. 6 del escrito de demanda, la mora de la Administración en contestar el requerimiento presentado el 2/02/2023 "-omisión que se califica de arbitraria y que motiva el presente amparo-", se imputa con fecha 3/5/2023, y que el 4/5/2023 el actor presentó el pronto despacho, por el vencimiento del plazo que poseía para expedirse. ----------

------ Indicó que recurriendo al Sistema CHRONOS de este Superior Tribunal de Justicia, el plazo de 30 días para promover la acción de amparo ante la Excma. Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia había vencido el 21/6/2023.----------

------ Explicó que a pesar de no saber la fecha cierta de promoción de la demanda, de la documental adjunta y por la fecha de emisión de la sentencia,

esta se habría promovido a fines de agosto de 2023, es decir, dos meses de vencido el plazo del art. 4°, por lo cual resultaría extemporánea por tardía.-----

------ Enunció que dicho plazo no se vio alterado por el escrito del 4/5/2023, en tanto expresó que se trataba de un acto administrativo extraño para el acceso a la instancia judicial, pero que evidencia que el administrado al verificarse el conflicto entendió que la vía administrativa era la idónea para encausar el reclamo -por mora-. ----------

------ Señaló que en los términos de la demanda, encontrándose expedita la acción de amparo, el administrado optó por el reclamo administrativo, dejando vencer el plazo para accionar. ----------

------ Invocó la teoría de los actos propios como un obstáculo para la admisibilidad de la acción. En tanto sostuvo que si la parte actora oportunamente encausó su reclamo por una vía administrativa ordinaria, resulta incongruente que desconozca esta decisión y más de tres (3) meses después recurra a remedios extraordinarios que en tiempo oportuno no instó pudiendo hacerlo, sin que se evidencie una gravedad que justifique tal remedio judicial.-

------ Asimismo informó que respecto al procedimiento de licencia para conducir, del registro municipal surge que la actora renovó su carnet el 11/01/2023 sin obstáculo alguno.----------

------ Por último, fundó en derecho, ofreció prueba, y cerró con petitorio de estilo.----------

------ **d) La sentencia definitiva dictada por la Jueza de Cámara.** ----------

------ La SD N° 17/2024, dictada por la Dra. Verónica Daniela Robert el día 14 de marzo de 2024, declaró abstracta la cuestión debatida en autos, y le impuso las costas a la Municipalidad en su carácter de vencida.----------

------ Para así decidir, luego de efectuar un relato de las constancias de la causa, y de las pretensiones de las partes, se refirió al amparo por mora con cita

doctrinaria, y señaló que para su procedencia basta con verificar si existió o no demora de la administración en la emisión del acto administrativo reclamado.-

------ Expresó que resulta de aplicación al caso el art. 77 de la Ordenanza Municipal 485/76 y el art. 76 de la ley I N° 18, que disponen "…1.- Cuando se formulare alguna petición ante la Administración y ésta no notificase su decisión en el plazo de tres meses, el interesado podrá denunciar la mora, y transcurrido un mes desde la denuncia, podrá considerar desestimada su petición al efecto de deducir frente a esta denegación presunta el correspondiente recurso administrativo o jurisdiccional, según proceda, o esperar la resolución expresa de su petición. 2.- La denegación presunta no excluirá el deber de la Administración de dictar una resolución expresa.".------

------ Entendió que de acuerdo a lo expuesto por las partes y las constancias arrimadas a la causa, la acción de amparo ha devenido abstracta al haberse formulado la respuesta reclamada por el amparista en el marco del expediente administrativo municipal.----------

------ Consideró que de las constancias de autos, resulta que el accionante se vio compelido a promover la acción judicial ante la renuencia de la demandada para proceder como finalmente lo hizo. Además, advirtió que en el marco del expediente administrativo se le dio curso al planteo de la amparista con posterioridad a la promoción del amparo. ----------

------ Remarcó que el registro de la prescripción de la ejecutoria se instó el 31/10/23, en la forma solicitada por la Sra. V. Refirió que esto acaeció, una vez que ya se encontraba excedido el plazo establecido por el art. 77 de la Ordenanza Municipal 485/76.----------

------ Razonó que el pedido formulado por la actora el 2/02/23, debía estar resuelto a más tardar el 2/5/23; y a partir del pedido de pronto despacho del 4/5/23, la denegación presunta ante el silencio administrativo se configuró a partir del 4/6/23, por lo que al promoverse la acción de amparo el 16/8/23 el plazo de ley para brindar una respuesta por la demandada se encontraba

ampliamente excedido, sin que esta haya dado ni acreditado razones de su demora.----------

------ Juzgó que la demandada por su propia y tardía conducta, dio motivos para que la actora promoviera la acción. A lo que sumo que otorgó respuesta recién después de promoverse este proceso, convirtiendo la acción en abstracta. ------

------ En consecuencia, le impone las costas a la demandada, de acuerdo al principio general de la derrota que con carácter general recoge el art. 17 de la ley aplicable.----------

------ **e) El recurso de apelación.** ----------

------ Mediante escrito digital ID 1419161, el Municipio demandado interpuso recurso de apelación contra la imposición de costas resuelta en el pto. 2 de la Sentencia Definitiva N° 17/2024. Solicitó que se la revoque en todo lo que resulta materia de agravios.----------

------ Mencionó que la sentencia en crisis lo agravia en virtud de haber violado la garantía de no arbitrariedad, al apartarse para resolver del principio de no contradicción y de congruencia. ----------

------ Aduce que la declaración de cuestión abstracta es contradictoria con la aplicación del primer párrafo del art. 69 del CPr la cual recepta la figura de parte vencida.----------

------ Invoca que no fue parte vencida y que la actora tampoco fue vencedora porque el caso fue declarado abstracto por hechos y actos que ocurrieron con anterioridad a la contestación de demanda.----------

------ Acusa que la señora Camarista yerra al motivar la condena en costas, pues aduce que al momento de contestar la demanda incorporó como defensa la falta de acción por caducidad del plazo para promoverla. Señala que explicó que si el plazo de mora acaeció el 2/5/23, lo que motiva el pronto despacho presentado el 4/5/23, no existe argumento atendible para considerar que al 16/8/23 estaba expedita la acción de amparo. Pues el acto arbitrario que la motiva -hito para

contar el plazo de caducidad- es la acusada omisión de la Administración, es decir, la “mora” en dictar el acto administrativo. ----------

------ Alega que ni el pronto despacho ni la denuncia administrativa de mora constituyen requisitos para interponer la acción de amparo, en todo caso son instituciones “procedimentales” para configurar el rechazo por silencio, contra el cual se puede interponer acciones “contencioso-administrativas impugnatorias”. Entiende que la parte actora pareciera haber optado por esta vía, dejando vencer así el plazo para promover el amparo por mora e inexplicablemente, vencido este último y contrariando los actos propios, acciona por mora cuando ya se habría configurado un supuesto para impugnar por rechazo tácito.----------

------ Plantea que al ignorar la Camarista todos los argumentos defensivos incorporados al proceso con el escrito de contestación de demanda para resolver, incurre en arbitrariedad porque forma parte de las garantías procesales derivadas del derecho de defensa, el respeto por el principio de congruencia, es decir resolver conforme a las “pretensiones” pero también a las “oposiciones” de las partes. ----------

------ Considera que el argumento de “la mora administrativa” no resulta suficiente ni válido para que deba soportar las costas de un proceso que resulta manifiestamente inadmisible desde su inicio por no satisfacer las condiciones temporales, que si fueron observados en otras sentencias recientes de la Excma. Cámara. Cita como ejemplo la SI N° 66/24. ----------

------ Por todo lo expuesto, y en tanto considera que resulta manifiesto el vicio de arbitrariedad en la condena en costas, solicita que se haga lugar al recurso y se revoque el punto segundo de la sentencia en crisis aplicando el principio general en la materia, ante declaración de causa abstracta por no verificarse los presupuestos de excepción invocados por la magistrada para apartarse del mismo.----------

------ **f) El Dictamen del señor Procurador General.** ----------

------ Mediante escrito digital ID 1436739 el señor Procurador Fiscal emitió el Dictamen 38/24. Luego de la descripción de las circunstancias de la causa advierte que la Sentencia Definitiva N° 17/24, objeto del recurso, soslayó el planteo de la Municipalidad en torno a la caducidad del plazo para la interposición de la acción de amparo.----------

----- Menciona que tanto en la contestación de la demanda, como en esta instancia a modo de agravio, expresa que la acción resultaba extemporánea por tardía, dado que fue promovida una vez que se venció el plazo del art. 4 de la ley V N° 84.----------

------ Manifiesta que en la Sentencia Definitiva N° 6/24 en autos "V., A. M.…", frente a una situación análoga, verificado que fuera que la acción había sido promovida luego de transcurridos los plazos administrativos para la interposición de los recursos ordinarios (ley XVI N° 46) y legales para la acción de amparo (art. 4 de la ley V N° 84) este Superior Tribunal hizo lugar a la defensa propuesta por la Municipalidad y revoco la sentencia apelada, rechazando la acción por extemporánea.----------

----- Opina que por aplicación de tales criterios, el plazo de treinta (30) días que prevé la ley había ocurrido para el momento en que se dedujo la demanda. Consecuentemente, aconseja que corresponde hacer lugar al recurso de apelación y revocar la sentencia recurrida. ----------

------ **g)** El día 8/4/2024, se dispuso pasar los presentes Autos para Sentencia, y el 09/04/2024 se practicó el sorteo del orden de votación.----------

------ **II. ANÁLISIS.** ----------

------ **1.** Llegan los presentes a conocimiento de este Superior Tribunal de Justicia, a los fines de resolver el recurso de apelación interpuesto por la Municipalidad de Comodoro Rivadavia (ID 11419161), contra el pto. 2 de la Sentencia Definitiva N° 17/2024, dictada por la Dra. Verónica Daniela Robert, jueza de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia, el día 14/03/2024, en forma unipersonal, de conformidad con los términos de la ley V N° 84

modificada por la ley V N°180, que le impuso las costas del proceso en su contra.----------

------ **2**. El Municipio recurrente se agravia pues arguye que la sentencia es contradictoria, en tanto entiende que no se puede condenar en costas a quien no resulta vencido. Asevera que la declaración de abstracción de la acción entablada, en virtud de que su parte cumplió con lo pretendido en sede administrativa, hace que deba aplicarse el principio general en dicha materia, que impone las costas por su orden.----------

----- También, alega que se encuentra conculcado el principio de congruencia, pues sostiene que la defensa que opuso al momento de contestar la demanda, referida a que la presentación de la acción resultaba extemporánea, por lo dispuesto en el art. 4 de la ley V N°84, no fue tratada en la sentencia apelada. En consecuencia, califica a esta última de arbitraria. ----------

------ **3.** En este sentido es dable aludir al criterio de este Superior Tribunal de Justicia, adoptado en relación a que: *"…en un proceso en el cual rige el sistema dispositivo, una interpretación armónica de los artículos 34 inciso 4, 165 inciso 6 y 164 del CPCC indica que debe existir una correspondencia entre la sentencia y las pretensiones que constituyen el objeto del proceso, más la oposición u oposiciones en cuanto delimitan ese objeto. Dicho de otro modo, desde el punto de vista intrínseco, las decisiones positivas y expresas contenidas en la sentencia, deben estar en relación directa con las acciones deducidas en juicio y con arreglo a las causas invocadas* (conc. SCBA causa 92.229, sent. del 13-XII-2006; causa 99.508, sent. del 11-VI- 2008; causa 102.310, sent. del 27-IV-2011, entre muchas)*"* (SD N° 22/SCA/16).----------

------ Además viene al caso precisar que allí se dijo que *"…la incongruencia por defecto o citra petita (tal el supuesto que denuncia la apelante cuando alude a la omisión de decidir sobre cuestiones propuestas), puede recaer sobre cualquiera de los elementos de la pretensión u oposición, instalándose en el área de los sujetos procesales, en el objeto, o en la causa* (Juan José Azpilicueta y Alberto Tessone, "La Alzada poderes y deberes", págs. 158/159 y sus notas

a pie de página, Librería Editora Platense SRL, año 1993)" (SD N° 22/SCA/16). ----------

------ Y también se expuso *"...De forma tal que la violación al principio de congruencia en el objeto se presenta cuando el fallo no se pronuncia respecto de todas las pretensiones y oposiciones. Desde el punto de vista cualitativo existirá incongruencia por omisión, si la sentencia no se expide sobre alguna de las pretensiones u oposiciones. Cuantitativamente, se fallará citra petita, si se concede menos de lo pedido sin brindar fundamento alguno."* (SD N° 22/SCA/16). ----------

------ **4**. Así las cosas, de la simple lectura de la sentencia apelada observo que asiste razón al Municipio demandado. Pues en el punto II del decisorio la Magistrada expone el objeto de la pretensión de la actora, luego la respuesta de la Municipalidad, en la que nada dice de la extemporaneidad alegada, y a continuación se ocupa de pasar a analizar la cuestión planteada. Igualmente, advierto que directamente comienza con el estudio de la existencia de mora en la resolución de la petición actoral, para luego determinar que en el caso la acción devino abstracta por haber la administración municipal dado respuesta a la petición formulada por la amparista. Por último, efectúa las consideraciones sobre las costas y honorarios, fundándolas en la demora en la que se encontró incursa la demandada para contestar el pedido que efectuó en sede administrativa la actora.----------

------ En consecuencia, y de conformidad a lo dictaminado por el Señor Procurador General, resulta palmario la falta de tratamiento de la Camarista en la sentencia apelada de la defensa señalada. Por lo tanto, me abocaré a efectuarlo, pues resulta ser uno de los requisitos de admisibilidad de la demanda en los términos que fue propuesta.----------

------ **5**. En virtud de ello, preciso que la señora G. M. V. promueve la presente acción como un amparo por mora en el marco de la ley V N° 84 modificada por ley V N° 180, para que el órgano jurisdiccional le ordene al Municipio que le comunique la decisión que adoptó en virtud del pedido que efectuó en fecha 02 de febrero de 2023, relacionado con la prescripción de la deuda que se le

pretende cobrar por patentes atrasadas, que tramita bajo el Expediente Administrativo N° 0393-F-2023.----------

------ En este contexto he de precisar el art. 4 de la ley V N° 84 con la modificación de la ley V N° 180 establece que la acción de amparo en sede judicial *"…debe instaurarse dentro del plazo de treinta (30) días hábiles de producido el agravio o de la fecha en la cual toma efectivo conocimiento el amparista del mismo…".* ----------

------ Por su parte el art. 77 de la Ordenanza Municipal 485/76, aplicable en el procedimiento administrativo, estipula que cuando *"…se formulare una petición ante la Administración y éste no notificase su decisión en el plazo de tres meses, el interesado podrá denunciar la mora, y transcurrido un mes desde la denuncia, podrá considerar desestimada su petición al efecto de decidir frente a esta denegación presunta el correspondiente recurso administrativo o jurisdiccional, según proceda, o esperar la resolución expresa de su petición".*----------

------ **6**. Entonces, compruebo que, de conformidad a las expresiones de las partes, la sentencia apelada y las constancias adjuntas a la causa, la presentación en sede administrativa que inicia las actuaciones municipales 0393-F-2023, es la solicitud efectuada el día **2/02/23**, por el Dr. J. M. F. de las C., en representación de G. M. V., ya mencionada ut supra. ----------

------ Por ende, y de conformidad al art. 77 de la Ordenanza Municipal 485/76, el plazo de tres (3) meses que poseía la administración para notificar su decisión, se cumplió el **2/5/23**. ----------

------ Del mismo modo constato que la administrada interpuso pronto despacho el día **4/5/23**, seguidamente el plazo de un mes posterior a la denuncia de mora acaeció el día **4/6/23**. Término, este último, que en virtud de caer un día domingo (inhábil), por lo dispuesto en el art. 46 pto. 3 de la Ordenanza 485/76, se entiende prorrogado al día hábil siguiente, correspondiendo el **5/6/23.**-------

------ A partir de allí, la señora V. podía considerar desestimada su petición, pues empezó a correr el plazo de treinta (30) días hábiles, reglado en el art. 4

de la ley V N° 84, para la presentación en sede judicial de la acción de amparo que intenta, el que, entonces, **feneció el día 02 de agosto de 2023**. ----------

------Consecuentemente, acontecido el silencio de la administración, y entendiendo desestimada su petición, la accionante podía, luego de transcurridos los plazos administrativos promover la interposición de recursos ordinarios (ley XVI N° 46), y legales para la excitación jurisdiccional mediante la acción de amparo (art. 4 ley V N°84).----------

------ En el caso y de la constancia obrante en el Sistema Libra Multinstancia, tengo por acreditado que la amparista presentó ante la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia, la acción de amparo por mora el día **16/8/2023**. Es decir, la interpuso una vez vencido el plazo del art. 4 de la ley V N° 84.--------

------ **7**. En relación al tema la Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene reiteradamente dicho, que *"...un acto judicial es descalificable, si se aparta de las constancias de la causa al limitarse a un análisis aislado de los diversos elementos de juicio..."* (v. doctrina de Fallos: 310:2091; 312:1234; 315:2514; 319:2637), o *"...cuando lo resuelto se apoya en pautas de excesiva latitud y se prescinde de la consideración de argumentos oportunamente introducidos por las partes, que podrían resultar conducentes para la solución del pleito..."* (v. doctrina de Fallos: 319:2016 y sus citas; sentencia de fecha 13 de noviembre de 2001 en autos S.C. M. 1108, L. XXXVI, caratulados, "Mazza, Ángel Norberto y otro c/ Lage de Bustos..."; Dictamen Procuración General de la Nación en la causa "Chorbajian de Kasabian, Lucía c/ Enriquez, Susana Teresa. - C. 538. XXXVII, entre muchos).----------

------ Por ello, en un todo de acuerdo a lo expuesto, he de proponer al Acuerdo hacer lugar al recurso de apelación impetrado por la Municipalidad de Comodoro Rivadavia, revocar la sentencia apelada, y rechazar la acción por extemporánea. Debiendo en este caso readecuar la imposición de las costas a la actora vencida (art. 17 ley V N° 84). **ASÍ LO VOTO**.----------

------ A la misma primera cuestión el **Dr. Mario Luis Vivas** dijo: ----------

------ **1.** Estas actuaciones arriban a este Superior Tribunal de Justicia en virtud del recurso de apelación promovido por la Municipalidad de Comodoro Rivadavia demandada (ID 1419161), contra la determinación de las costas efectuada en el pto. 2 de la Sentencia Definitiva N° 17/2024, emitida por la jueza de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia, Dra. Verónica Daniela Robert, el día 14/3/2024, en forma unipersonal, de conformidad con los términos de la ley V N° 84 modificada por la ley V N°180.----------

------ En dicho resolutorio, la señora Camarista declaro abstracta la cuestión debatida en autos, e impuso las costas ala demandada vencida.----------

------ **2.** La reseña clara y detallada de los antecedentes de la causa que ha efectuado el Ministro que voto en primer lugar, permite que me exima de efectuar toda otra referencia que no resulte relevante al caso, a fin de no ahondar en reiteraciones innecesarias. ----------

------ **3.** Expuesto lo anterior, comenzaré con el estudio de los agravios articulados, por la Municipalidad recurrente, con los cuales pretende que se revoque la imposición de las costas a su cargo de la sentencia en crisis.---------

------ En este punto, reparo que en su memorial (ID 1419161) expone que el decisorio apelado viola la garantía de no arbitrariedad, pues alega que se aparta del principio de no contradicción y de congruencia. Invoca que la Camarista omitió tratar la defensa de falta de acción por caducidad del plazo para demandar que promovió al contestar el amparo. Además, embate contra el fundamento expuesto en la sentencia, referido a la mora administrativa. Arguye que no resulta válido para imponerle las costas en un proceso que resulta manifiestamente inadmisible y que concluyó con la declaración de abstracción.

------ **4**. Recordaré lo expresado por este Superior Tribunal de Justicia, en relación a que *"...el llamado principio de congruencia es un postulado de la lógica formal que debe imperar en todo orden de razonamiento, de cualquier carácter o índole que sea. Generalmente, su aplicación práctica se refiere a la vinculación que debe existir entre las pretensiones de los justiciables y la sentencia, pues el juez no puede fallar sobre otros puntos que no hayan sido*

objeto del litigio: ultra, extra o citra petita. (conf. SD N° 12/SRE/07; con cita de Clemente A. Díaz, "*Instituciones de Derecho Procesal*", Tomo II-A, págs. 228/229, editorial Abeledo- Perrot, Año 1.972, en igual sentido Morello y Otros "*Códigos*...", tomo I, págs. 574 y sgtes., segunda edición actualizada, editorial Abeledo-Perrot)" (SD N° 22/SCA/16). ----------

------ También replicaré lo dicho en relación a que el *"...principio de congruencia, (está) dirigido a delimitar las facultades resolutorias del órgano jurisdiccional, por imperio del cual debe existir identidad entre lo resuelto y lo controvertido oportunamente por los litigantes y en relación con los poderes atribuidos en cada caso al órgano jurisdiccional por el ordenamiento jurídico…Se trata de la conformidad entre la sentencia y la pretensión o pretensiones que constituyen el objeto del proceso, más la oposición u oposiciones en cuanto contornean ese objeto…"* (SD Nº 1/SRE/16, con cita de las SD N° 8/SRE/2010 y 09/SRE/07). ----------

------ Entonces cuando la resolución se aparta de la materia que fijaron las partes se menoscaba el aludido requisito. La garantía de defensa en juicio se encuentra vulnerada cuando la sentencia no se expide sobre alguna pretensión y entonces se afecta el objeto de ésta, así como puede vulnerar la causa de la pretensión, si se desentiende de los hechos que la fundan.----------

------ **5**. De esta manera, coincido con el Ministro prevotante. El estudio de la sentencia apelada me lleva a concluir que la Magistrada sentenciante no efectuó consideración alguna de la defensa planteada por la demandada, pese a que en el cuarto considerando del apartado costas y honorarios detalló las fechas en que la actora formuló el pedido en sede administrativa, también indicó cuándo debía estar resuelto el reclamo por la administración, así como precisó el momento en que interpuso el pronto despacho, el plazo a partir del cual se configura la denegación presunta y el día en que se presentó la acción de amparo. Todo esto para concluir que el plazo de ley para que la Municipalidad brinde la respuesta se encontraba excedido al momento de promover la acción la actora.----------

------ **6.** De este modo, en el entendimiento de que corresponde que dicha falta sea subsanada en esta instancia recursiva, emprenderé la tarea de estudiar si la acción de amparo por mora ha sido presentada en cumplimiento o no del plazo dispuesto por el art. 4 de la ley V N° 84 con la modificación efectuada por la ley V N°180.----------

------ De conformidad al escrito de contestación de demanda (ID 1284054), la Municipalidad asevera que el 3/5/2023 es la fecha en que incurre en mora al no contestar el requerimiento de la actora del día 2/02/2023. A ello agrega que el 04/05/2023 el actor presenta el pronto despacho, por el vencimiento del plazo para expedirse, y que el plazo de 30 días para promover la acción de amparo vencía el 21/06/2023. Por último, pese a que no tiene certeza de la fecha de interposición de la demanda, estima que fue presentada fines de agosto, por lo que colige, la acción resulta extemporánea por tardía. ----------

----- **7**. Sin perjuicio de no coincidir en las fechas a las que arriba la recurrente el exponer su defensa, en este aspecto, debo expresar que le asiste razón. Pues estudiadas que fueran por mi, las normas dispuestas en la Ordenanza Municipal 485/76, esto es, arts. 42, 45, 46 y 77, y en la ley V N° 84, art. 4, no me quedan dudas que la actora ha dejado fenecer el plazo para interponer la acción de amparo por mora que nos atañe. ----------

------ El art. 42 de la Ordenanza 485/76 establece la obligatoriedad de los plazos administrativos por igual a las partes "…sin necesidad de apremio a las autoridades y funcionarios competentes para el despacho de los asuntos y a los interesados en los mismos". ----------

------ Por su parte el art. 45° regla: ".-*INICIACION DEL PLAZO. "Los plazos se contarán siempre a partir del día siguiente a aquél en que tenga lugar la notificación o publicación del acto de que se trate".* ----------

------ Y el art. 46°, expresa que: "- *FORMA DE COMPUTARLOS. - 1.- Siempre que no se exprese otra cosa, cuando los plazos se señalen por días, se entiende que éstos son hábiles, excluyéndose del Cómputo los feriados provinciales.- 2.- Si el plazo se fija en meses, éstos se computarán de fecha a fecha. Si en el mes*

del vencimiento no hubiere día equiv. a aquél en que comienza el cómputo se entenderá que el plazo expira el último día del mes. Si en años, se entenderá, naturales en todo caso.- 3.- Cuando el último día del plazo sea inhábil, se entederá prorrogado al primer día hábil siguiente.-"----------

------ Y por su parte el art. 77 del mismo cuerpo legal instituye que *"...cuando se formulare alguna petición ante la Administración y éste no notificase su decisión en el plazo de tres meses, el interesado podrá denunciar la mora, y transcurrido un mes desde la denuncia, podrá considerar desestimada su petición al efecto de deducir frente a esta denegación presunta el correspondiente recurso administrativo o jurisdiccional".*----------

------ **8**. De las constancias que tengo a la vista, compruebo que el trámite del Expediente 0393-F-2023 comenzó el 2 de febrero de 2023, con la solicitud que fuera presentada por la señora V., a través de su letrado apoderado, para que se declare la prescripción de la deuda de patentes que figuraba a su nombre.------

------ Por lo cual, el plazo de tres (3) meses que posee la Administración para responder, venció el día 2 de mayo de 2023 (art. 46 y 77 de la Ordenanza Municipal ya citados).----------

------ De igual manera, verifico que el 4 de mayo de 2023, el Dr. Ferreira de las Casas, presentó el pronto despacho en sede administrativa. Entonces lo enmarca para la conformación del silencio administrativo, por lo que a partir de ese momento comenzó a correr el plazo del mes, que se configura el día 05 de junio de 2023 (art. 46 pto. 3 de la Ordenanza 485/76). Desde este último término, se comienza a contar el plazo de treinta (30) días hábiles previstos en el art. 4 de la ley V N° 84, el cual recayó el 2 de agosto de 2023, para instaurar la acción. ----------

------ Sentado lo expuesto, la interposición de la acción de amparo el día 16 de agosto de 2023 (CRU-00572200000060252-2) resulta a todas luces extemporánea e improcedente, toda vez que ya había vencido el plazo para considerar viva la acción. ----------

------ Consecuentemente, comparto la solución propuesta por mi colega preopinante y voto por hacer lugar al agravio relacionado con la extemporaneidad de la presentación de la acción de amparo en virtud de haber transcurrido el plazo del art. 4 de la ley V N° 84 y su modif. ley V N° 180, revocar la sentencia apelada y rechazar el amparo. Imponiendo las costas a la actora vencida.----------

------ A la misma primera cuestión la **Dra. Silvia Alejandra Bustos** dijo:------

------ En consideración a que los votos emitidos por el Dr. Napolitani y el Dr. Vivas, comprenden la voluntad mayoritaria de la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativa, de Familia, Rural y de Minería de este Superior Tribunal de Justicia, me abstendré de emitir pronunciamiento, conforme a lo dispuesto en el art. 16 de la Ley V N° 174, y arts. 274 y concs. del CPCC, y por el Ac. Plenario 4949/2020.----------

------ A la segunda cuestión el **Dr. Ricardo Alberto Napolitani** dijo: ----------

------ Tal como voté en la primera cuestión propicio: **1°) Hacer lugar** al recurso de apelación presentado por la Municipalidad de Comodoro Rivadavia mediante escrito ID 1284054. **2°) Revocar** la Sentencia Definitiva 17/2024 dictada por el voto unipersonal de la Dra. Verónica Daniela Robert de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia, el día 14 de marzo de 2024, y rechazar la acción de amparo por el transcurso del plazo previsto en el art. 4 de la ley V N° 84, modif. por ley V N° 180. **3°) Readecuar las costas** de la instancia previa, e imponerlas a la actora en su carácter de vencida (art. 17 de la ley V N° 84). **4°) Regular los honorarios** profesionales de los Dres. I. A. V. y E. G. D. M. en 35 JUS en conjunto, y los del Dr. J. M. F. de las C. en 30 JUS; con más IVA si correspondiere (arts. 5, 6, 9, 35, 46 y concs. de la ley XIII N°4). **5°) Fijar las costas** de esta instancia a la actora vencida (art. 17 de la ley V N° 84). **6°) Regular los honorarios** profesionales de I. A. V., en el 30% de lo que corresponde por la regulación de primera instancia; con más IVA si correspondiere (arts. 5, 6, 9, 13, 46 y concs. de la ley XIII N° 4). ----------

------ A la misma cuestión el **Dr. Mario Luis Vivas** dijo: ----------

------ Tal como he votado, coincido en la solución dada por el Dr. Napolitani.-

------ A la misma cuestión la **Dra. Silvia Alejandra Bustos** dijo:----------

------ Me abstengo de pronunciarme en atención a lo expresado respecto de la primera cuestión.----------

------ Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente: ----------

---------- **S E N T E N C I A:** ----------

------ **1°) HACER LUGAR** al recurso de apelación presentado por la Municipalidad de Comodoro Rivadavia mediante escrito ID 1419161.----------

------ **2°) REVOCAR** la Sentencia Definitiva N° 17/2024 dictada por el voto unipersonal de la Dra. Verónica Daniela Robert, jueza de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia, el día 14 de marzo de 2024, y **RECHAZAR** la acción de amparo interpuesta por la señora G. M. V. (CRU-00572000000060252-2) por el transcurso del plazo previsto en el art. 4 de la ley V N° 84, modif. por ley VN°180. ----------

------ **3°) READECUAR LAS COSTAS** de la instancia previa, e **IMPONERLAS** a la actora en su carácter de vencida (art. 17 de la ley V N° 84). ----------

------ **4°) REGULAR** los honorarios profesionales del Dr. I. A. V., y de la Dra. E. G. D. M. en 35 JUS en conjunto, y los del Dr. J. M. F. de las C. en 30 JUS; con más IVA si correspondiere (arts. 5, 6, 9, 35, 46 y concs. de la ley XIII N° 4). ----------

------ **5°) FIJAR LAS COSTAS** de esta instancia a la actora vencida (art. 17 de la ley V N° 84). ----------

------ **6°) REGULAR** los honorarios profesionales de I. A. V., en el 30% en conjunto, de lo que corresponde a su parte por la regulación de primera instancia; con más IVA si correspondiere (arts. 5, 6, 9, 13, 46 y concs. de la ley XIII N° 4).----------

------ **7°) REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase. ----------

Fdo.: Dr. Ricardo A. NAPOLITANI - Dra. Silvia A. BUSTOS - Dr. Mario Luis VIVAS.----------

RECIBIDA EN SECRETARIA EL 07 DE JUNIO DEL AÑO 2024.

REGISTRADA BAJO S.D. N° /2024. CONSTE.

Fdo. Dra. Diana Noemí Salto - Secretaria.